

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de octubre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.J., en nombre y representación de OHL Servicios-Ingesan, S.A., contra la Resolución de 4 de agosto de 2017, del Vicerrector de Calidad y Eficiencia de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se adjudica el lote III del contrato “Servicio de limpieza de diversos centros de la Universidad Politécnica de Madrid”, dividido en 6 lotes, número de expediente: SE-31/17 RB, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 y 13 de mayo de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE, y en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, mediante subasta electrónica, dividido en seis lotes, con un valor estimado de 34.304.132,24 euros y duración 48 meses, prorrogable por igual periodo. Los Pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante de la Universidad el 10 de mayo de 2017.

La cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece el presupuesto, precio, valor estimado del contrato y revisión y en su apartado 1 indica que *“El presupuesto máximo total de licitación anual es de ocho millones quinientos setenta y seis mil treinta y tres euros y seis céntimos (8.576.033,06 €, IVA excluido), al que habrá de añadirse el 21 % del importe en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que figuraría como partida independiente, y podrá ser satisfecho en una o más anualidades.*

De acuerdo con las características del servicio, dicho presupuesto podrá desglosarse en lotes diferenciados sobre los que puedan formularse separadamente las oportunas ofertas:

- Lote I: 1.296.694,21 €/año, IVA excluido.
- Lote II: 700.000,00 €/año, IVA excluido.
- Lote III: 636.363,64 €/año, IVA excluido.
- Lote IV: 2.516.528,93 €/año, IVA excluido.
- Lote V: 2.715.702,48 €/año, IVA excluido.
- Lote VI: 710.743,80 €/año, IVA excluido.”

La cláusula 8.2 del PCAP relativa a la documentación exigida y presentación y contenido de las proposiciones señala en relación con el sobre 1: *“1.- El sobre nº 1 contendrá ÚNICAMENTE la oferta económica, que se ajustará al modelo que figura como ANEXO 1 de este Pliego, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

(...).

La inclusión en sobre distinto del nº 1 de cualquier referencia al precio, precios/hora unitarios y bolsa de horas vulnera el secreto del procedimiento abierto y es contrario a lo dispuesto en el artículo 145.2 del texto refundido de la ley de contratos del sector público, por ello, es motivo de exclusión.

2.- *NO se admiten variantes o alternativas distintas a las contempladas por este Pliego*”.

En el modelo de oferta económica que se adjunta al PCAP figura una celda para el precio de cada lote, sin embargo respecto de la bolsa de horas solo consta un apartado.

En la cláusula 10 del PCAP se describen los criterios de valoración del procedimiento abierto, figurando entre los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, a los que otorga hasta 84 puntos:

- En primer lugar el precio, con una puntuación máxima de 77 puntos (...).
- En segundo lugar puntúa la *“Bolsa de horas ofertadas. Con una puntuación máxima de 7 puntos. Se otorgará a la proposición que oferte el mayor nº de horas 7 puntos, puntuando el resto en relación directamente proporcional (regla de tres) al nº de horas ofertado por cada licitador.*

$$X \text{ puntos de } n^{\circ} \text{ horas} = \frac{(7 \text{ puntos}) \times (n^{\circ} \text{ de horas de cada oferta})}{\text{Mayor } n^{\circ} \text{ horas de ofertado}} .”$$

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron para el lote III, 2 licitadoras, una de ellas la recurrente.

En el Acta correspondiente del acto público de apertura de proposiciones celebrado el día 6 de julio de 2017, consta que la puntuación total de la fase previa a la subasta electrónica, para el lote III obtenida por Recolim, es de 87 puntos (de los cuales 7 corresponden a la bolsa de horas) y la puntuación de la recurrente es de 23,01, de los cuales corresponden a la bolsa de horas 4,93. Se acuerda asimismo remitir la información del resultado de licitación a la empresa encargada de la gestión de la subasta electrónica, previa invitación de las empresas admitidas a la misma.

La indicada subasta tuvo lugar el día 13 de julio de 2017, siendo la diferencia entre las ofertas presentadas de 0,16 puntos (Recolim, 87 puntos; OHL, 86,84 puntos).

El órgano de contratación, remitió por correo electrónico, el 20 de julio de 2017, la Resolución de fecha 19 de julio de clasificación de ofertas indicando que contra la misma se podría interponer recurso especial en materia de contratación, a pesar de no ser un acto recurrible. A la vista de lo cual OHL, solicitó el 28 de julio de 2017, acceso al expediente administrativo y con la finalidad de que sus derechos e intereses legítimos no pudieran verse perjudicados, anunció el 4 de agosto la interposición de un recurso especial frente a la Resolución de 19 de julio de 2017.

Posteriormente, la Secretaria de la Mesa de Contratación, el 7 de agosto de 2017 notificó la Resolución de adjudicación y requerimiento de formalización del lote III del contrato, dictada el 4 de agosto de 2017.

Tercero.- El día 9 de agosto de 2017 OHL presentó, previo anuncio al órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que lo comunicó al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), lo que verificó el 29 de agosto.

En el recurso se solicita la anulación de la resolución de adjudicación y del resultado de la subasta electrónica por ser contraria a derecho la actuación de la Mesa de contratación, al interpretar y valorar la proposición presentada por la mercantil Recolim, S.L., al lote III del referido contrato; que se ordene la exclusión de la proposición presentada por la mercantil Recolim, S.L., y se acuerde la suspensión del procedimiento de contratación.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso señala que la resolución de 19 de julio de 2017 del Vicerrector de Asuntos Económicos, además de la clasificación de las ofertas resuelve la exclusión del procedimiento en el lote VI a la empresa Recolim, S.L., por lo que tiene la consideración de acto de trámite y a tenor de lo dispuesto en el art 40.2 del TRLCSP susceptible de recurso especial. Sostiene que las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del procedimiento abierto son conformes a derecho, se ha cumplido con la igualdad de trato de todos los licitadores, y no han causado indefensión a los posibles licitadores, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2017 el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, *ex artículo* 45 del TRLCSP.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se concedió a los interesados trámite de audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones la empresa Recolim, en las que manifiesta que su oferta se ajustó estrictamente al modelo de proposición del pliego, por lo que no cabe especificar de forma individual para cada uno de los lotes la “bolsa de horas”. Añade que en acto público la Mesa de contratación distribuyó el número de horas propuestas por cada licitador, entre los lotes ofertados, realizando un reparto proporcional al importe económico ofertado a cada lote acorde al Pliego, para garantizar la igualdad de trato de todos los participantes y que en cualquier caso, con independencia del criterio adoptado, resulta imposible que OHL fuera adjudicataria del lote III en el presente contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- A pesar de lo afirmado por Recolim sobre la imposibilidad de que la recurrente resulte adjudicataria del lote III, lo cierto es que a pesar de la diferencia de puntuación entre ambas ofertas, solo se presentaron dos licitadoras, de manera que la estimación del recurso excluyendo la oferta de Recolim colocaría a OHL Servicios Ingesan en la posición de ser adjudicataria del lote. Por lo anterior la recurrente ostenta la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), ya que de estimarse el recurso pasaría a ser adjudicataria del proceso de licitación.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, el mismo se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

No consta en el Tribunal la interposición del recurso anunciado por OHL al órgano de contratación contra la resolución de 19 de julio de 2017 del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid, por lo que no resulta necesario pronunciarse sobre si se trata o no de un acto de trámite susceptible de recurso especial, toda vez que el único acto recurrido es la adjudicación.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición cabe señalar que la notificación de la adjudicación tuvo lugar el 7 de agosto de 2017, por lo que el recurso interpuesto el día 9 de ese mismo mes, está en plazo.

Quinto.- El recurso se fundamenta en que a la vista de la regulación de los pliegos (cláusulas 3 y 10) los licitadores han tenido que ofertar una bolsa de horas específica para cada lote en el que han participado, por lo que la distribución de la

bolsa de horas realizada por la Administración de manera unilateral es contraria a los pliegos que rigen la licitación, y supone un claro exceso en el ejercicio de las funciones de la Mesa y del órgano de contratación, vulnerando los principios de igualdad de trato y de transparencia, suponiendo una alteración irregular de la oferta presentada. Añade que no reuniendo los requisitos mínimos para ser tenida en cuenta la oferta de la adjudicataria debiera haber sido excluida.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”*. De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

En este caso señala la recurrente que tuvo acceso al expediente el pasado 1 de agosto de 2017 y que en dicho acto ha contrastado que Recolim no refleja en su proposición que haya ofertado 142 horas para el Lote 3 y 0 horas para el Lote 6. Lo que contempla su oferta es una cantidad a tanto alzado de horas, 300 horas, sin especificar ninguna atribución para cada uno de los lotes a los que ha licitado ni realizar modulación o matiz que pueda servir para concretar cómo se distribuyen tales horas. Recuerda que la doctrina y jurisprudencia reconocen que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y afirma que ni los pliegos reguladores de la licitación, desde un punto de vista formal, habilitan a la Mesa de contratación para efectuar una interpretación

unilateral de las ofertas de los licitadores, con el alcance realizado en el caso de Recolim, S.L., ni tal actuación está amparada por la normativa vigente, pues ni el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (que regula específicamente las funciones de la Mesa de contratación), ni los artículos 81 y 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dan cobertura a la interpretación unilateral realizada por la Mesa de contratación ya que en todo caso hubiera sido necesario que se hubiese iniciado el oportuno procedimiento de solicitud de aclaración de la proposición de la mercantil Recolim, S.L., para el Lote III, lo que no ha sucedido.

Además compara la puntuación dada a su proposición frente a otras licitadoras, no solo la adjudicataria, para justificar la arbitrariedad del órgano de contratación en lo relativo a la valoración de la bolsa de horas. Según consta en el expediente las distintas licitadoras han formulado sus proposiciones en los siguientes términos:

	EMPRESA	BOLSA DE HORAS
1	OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.	Lote 3: 100 horas; Lote 4: 225 horas; Lote 5: 225 horas; Lote 6: 100 horas.
2	SELMAR, S.A.	Lote 1: 725 horas, Lote 2: 400 horas; Lote 5: 3.000 horas; Lote 6: 400 horas.
3	CEJAL LIMPIEZAS, S.L.	Lotes 1, 2, 4, 5 y 6 ha ofertado una cantidad de 15.000 horas como bolsa de horas, si bien especificando la distribución por Lotes en los siguientes términos: La distribución de esta Bolsa de 15.000 horas se hará de forma proporcional a los 5 lotes a los que oferta.
4	LACERA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, S.A.	No oferta bolsa de hora en ningún lote.
5	RECOLIM, S.L.	300 horas, sin realizar modulación o matiz que pueda servir para concretar cómo se distribuyen tales horas entre los lotes 3 y 6 a los que licita.

Por su parte el órgano de contratación reconoce al no haberse especificado en el modelo de proposición del Pliego la opción de ofertar la bolsa de horas de

forma individual para cada uno de los lotes, esto pudiera haber confundido a los licitadores en el momento de elaborar su propuesta.

Admite que si bien Recolim, S.L., licitaba a los lotes III y VI, ofertando un total de 300 horas se realizó lectura públicamente, tras lo cual la Mesa de contratación distribuyó por lotes proporcionalmente al importe de licitación de cada uno de ellos, otorgándose 142 horas al lote III como refleja claramente el Acta de la apertura económica de fecha 6 de julio; respetando en todo momento lo dispuesto en el PCAP, conjugando la valoración de la oferta según el criterio del Pliego y el modelo de oferta que contiene el mismo, para garantizar la igualdad de trato de todos los participantes. Señala que la bolsa de horas del lote VI no se valoró al resultar esta empresa excluida de dicho lote, por lo que tampoco se dio lectura de su propuesta económica.

Informa que la bolsa de horas ofertada por la empresa recurrente es de 100 horas para el lote III, por lo que de conformidad con el PCAP la valoración de este criterio para la oferta correspondiente a OHL Servicios-Ingesan, S.A., es de 4,93 puntos, partiendo de que la puntuación máxima de 7 puntos correspondería a Recolim, S.L., por considerar que su oferta consiste en una bolsa de 142 horas. Pero es que si se considerara que las 300 horas, Recolim, S.L., las hubiese aplicado todas al lote III, la puntuación para OHL sería de 2,33 puntos.

Explica las puntuaciones otorgadas antes y después de la subasta a cada empresa y sostiene que la recurrente al haber participado en la subasta electrónica del lote III y adherirse a las condiciones de la misma (DOC. 26 y 26.1) conociendo la puntuación total alcanzada con carácter previo a la subasta, está aceptando implícitamente la valoración efectuada por la Mesa de contratación en el acto público de apertura de proposiciones.

En su escrito de alegaciones Recolim ratifica lo manifestado por el órgano de contratación y considera que la recurrente, no ha acreditado a lo largo de todo su

recurso, la existencia de errores, arbitrariedades o desviación de poder en las valoraciones de las ofertas, de tal manera, que no ha desvirtuado la discrecionalidad técnica expresada por la Mesa de contratación que sirve de base para la Resolución impugnada, objeto de este recurso solicitando su desestimación.

Conviene advertir que siendo cierto, en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica, en este caso la valoración impugnada está referida a un criterio objetivo mediante fórmula matemática cuya aplicación se ha realizado conforme se especifica en la cláusula 10 del PCAP, no estando en discusión el criterio ni su interpretación sino el contenido de la oferta de la adjudicataria.

Entiende el Tribunal que, aunque el modelo de la oferta económica que consta en el PCAP solo contiene casillas individuales en cada lote para el criterio precio, lo cierto es que resulta claro que la valoración de los criterios susceptibles de fórmula debe realizarse respecto de cada lote, cada uno de los cuales cuenta con un diferente importe de licitación. Así mismo resulta claro que era posible no ofertar a todos los lotes. Cualquier interpretación sistemática de la forma de aplicar el criterio de valoración controvertido conduce pues a su consideración discriminada para cada lote. Así lo han hecho todas las demás licitadoras, siendo, Recolim la única licitadora que no especifica para cada lote ofertado la bolsa de horas que ofrece o, como en el caso de Cejal, al menos cuál es el criterio de distribución de la misma.

Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, en el procedimiento de licitación debe regir un principio antiformalista con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, de manera que no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o

susceptibles de aclaración. Cabe citar entre otras la Resolución de este Tribunal 188/2015, 18 de noviembre *“Como ya ha tenido ocasión de señalar en otras ocasiones, este Tribunal considera que, con carácter general cuando las ofertas económicas contengan algún tipo de error deberán ser rechazadas, correspondiendo al órgano de contratación delimitar el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores”*.

Ahora bien, no es menos cierto que esta actuación del órgano de contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores, tal y como se reconoció en la indicada resolución trayendo a colación la Sentencia de 11 de Mayo de 2017, C-131/16, *“29 Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha tenido también oportunidad de declarar que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos [véanse, en este sentido, en el contexto de los procedimientos de licitación restringida sujetos a la Directiva (CE) 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 35 a 45 -por lo que respecta a la fase de evaluación de las ofertas-, y de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartados 30 a 39 -por lo que respecta a la fase de preselección de los licitadores- (...)*.

31 Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40, y de 10 octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 36)”.

El criterio utilizado por el órgano de contratación para distribuir la bolsa de horas, no ha sido propuesto por Recolim y no es el único posible. Cabe, como el mismo órgano manifiesta en su informe, considerar que la totalidad de la bolsa se atribuya al lote III, que es en el que resulta Recolim adjudicataria, pero también es posible lo contrario, que hubiera atribuido al lote III, 0 horas a la vista del precio ofertado, o que las hubiera distribuido en partes iguales entre los dos lotes a los que licita. Incluso sería posible que su reparto se aplicara a la totalidad de los lotes conforme al precio de la licitación.

Todas las opciones son interpretaciones posibles, sin embargo, la valoración correspondiente a ese criterio no sería la misma en cada caso, además resultando tras la subasta electrónica que la diferencia entre las ofertas presentadas se reduce a 0.16 puntos (RECOLIM 87 puntos; OHL, 86.84 puntos) la valoración o no de la bolsa de horas ofertada por RECOLIM resulta determinante para decir la adjudicación a favor de uno u otro licitador.

Por otra parte el hecho de participar en la subasta electrónica no significa que esté conforme con la valoración previa de las ofertas, pudiendo sin embargo formular su recurso bien frente a los actos de trámite en que se recojan los motivos de la impugnación -si estos han sido debidamente notificados-, o bien formular recurso contra el acto de adjudicación.

Considera este Tribunal que siendo cada licitador libre para formular los términos de su oferta Recolim optó por no distribuir su bolsa de horas, frente a otras opciones del resto de licitadores en la definición de su proyecto y el suplir esta decisión por parte de la Mesa de contratación, supone un trato discriminatorio, contrario a derecho, ya que las oportunidades han sido las mismas para todos ellos, a pesar de lo cual cada uno ha presentado distintos proyectos debiendo soportar las consecuencias de su decisión, máxime existiendo la posibilidad de solicitar aclaración sobre aspectos de la licitación que le suscitaran dudas sobre como formular su propuesta, como de hecho han realizado otros licitadores.

Tampoco puede descartarse al no conocer la verdadera intención de Recolim que la aplicación del criterio suponga una modificación de la oferta.

En conclusión no correspondiendo al órgano de contratación cuantificar el número de horas que aplicaría a cada lote por exceder de los límites de la interpretación de los Pliegos y de la discrecionalidad técnica que le asiste, no siendo posible la subsanación o aclaración de la oferta en los términos previstos por la normativa vigente y siendo esta valoración determinante para decidir la adjudicación no cabe sino estimar el recurso.

Sexto.- Debe plantearse cuál debe ser el alcance de la estimación sobre el procedimiento de licitación a la vista del petitum del recurso. Solicita la recurrente varias pretensiones sucesivas, no de forma subsidiaria, en concreto que se anule la resolución de adjudicación y el requerimiento de documentación, que se declare contraria a derecho la actuación de la Mesa, que se anule el resultado de la subasta electrónica, que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de la primera evaluación de las ofertas, y que se ordene la exclusión de la oferta de Recolim.

De acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior la actuación de la Mesa de contratación no fue ajustada a derecho, por lo que procede retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la misma tuvo lugar. Ahora bien, entiende el Tribunal que la consecuencia no puede ser la exclusión de la oferta de Recolim, que supone la máxima sanción cuando no puede tenerse por cierta la oferta de una licitadora, ya que en este caso la bolsa de horas es un criterio de valoración que funciona a modo de mejora, pudiendo incluso no ofertarse, como ha sido el caso de alguna de las licitadoras. De ello se infiere que tal elemento no es determinante del contenido de la oferta, lo que supone que el efecto que deba tener el defecto padecido es la no asignación de los puntos establecidos para el criterio.

Es respetuoso con el principio de congruencia que debe presidir la actuación del Tribunal, no atender al exacto contenido del petitum a pesar de estimar los motivos esgrimidos cuando no existe una conexión de legalidad correcta entre aquellos y la pretensión ejercitada.

En este caso sin embargo, no puede dejarse sin efecto sin más la puntuación otorgada por tal criterio a Recolim, puesto que no cabe desconocer la existencia de una fase ulterior del procedimiento de licitación, como es la subasta electrónica, en la que lógicamente las pujas de las licitadoras, parten de la puntuación inicial obtenida y se realizan en función de su resultado. De esta forma anular simplemente el criterio suprimiendo la puntuación de 7 puntos concedida a Recolim, implicaría de facto que se vería superada en puntos por la oferta de OHL de la que ahora solo le separan 0,16 puntos, por 6,84 puntos, que bien podrían haber sido compensados en la fase de puja electrónica.

Por lo tanto este Tribunal considera que estimado el recurso procede retrotraer el procedimiento hasta el momento de asignación de la puntuación por los criterios objetivos de valoración para no valorar la bolsa de horas ofrecida por Recolim, continuando el procedimiento por sus cauces a partir de tal momento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.J., en nombre y representación de OHL Servicios-Ingesan, S.A., contra la

Resolución de 4 de agosto de 2017, del Vicerrector de Calidad y Eficiencia de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se adjudica el lote III del contrato “Servicio de limpieza de diversos centros de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente: SE-31/17, declarando que procede retrotraer el procedimiento para proceder a valorar de nuevo la oferta de Recolim para el lote III, en los términos de los fundamentos derecho de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.